

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 06050-201

EXP. N.º 06050-2014-PA/TC LIMA NORTE MANUEL SALAZAR OLIVA

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, que se han aprobado en la sesión del Pleno del día 22 de agosto de 2017 Asimismo, se agregan os fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Salazar Oliva contra la resolución de fojas 208, de fecha 26 de febrero de 2014, expedida por la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2011, y posterior subsanación de fecha 29 de noviembre de 2011, el demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y que, en consecuencia, se ordene su reposición laboral en la función de obrero vigilante de la División de Seguridad de Cementerios de la municipalidad emplazada. Sostiene que ha laborado en los cementerios Mártires 19 de Julio y Luz Eterna mediante contratos de locación de servicios no personales desde el 1 de junio de 2010 al 15 de octubre de 2011; sin embargo, estos se desnaturalizaron, pues desempeñaba sus labores de manera personal, permanente y subordinada, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, en los hechos se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo y a la estabilidad laboral.

El procurador público de la municipalidad distrital demandada interpone excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda aduciendo que la recurrente ejerció sus labores mediante una contratación de servicios temporales que se solicitaban según la necesidad que tenía el municipio, además, señala que el demandante no ha demostrado la existencia de un vínculo laboral.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 7 de marzo de 2013, declaró infundada la excepción de incompetencia y, mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2013, declaró fundada la demanda por estimar que las labores efectuadas por la



EXP. N.º 06050-2014-PA/TC LIMA NORTE

MANUEL SALAZAR OLIVA

demandante, mediante contratos de locación de servicios, fueron en realidad de naturaleza laboral por haber sido realizadas de manera personal, remunerada y bajo subordinación.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que existe una vía más idónea en el proceso laboral para dilucidar la controversia.

#### **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en la función de obrero vigilante que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido incausado, lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral.

### Análisis del caso concreto

A respecto, cabe señalar que la alegada afectación al derecho al trabajo, que se habría materializado en un presunto despido arbitrario del actor, se ha tornado irreparable luego de la interposición de la demanda, porque, de conformidad con lo dispuesto por el literal "f" del artículo 16 del Decreto Supremo 003-97-TR, la jubilación constituye una de las causas de extinción del contrato de trabajo, y es obligatoria y automática cuando el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario, conforme se desprende del último párrafo del artículo 21 de la citada norma. Y a folio 1 de autos obra el documento nacional de identidad del actor, del cual se advierte que nació en el año 1947. Por tanto, a la fecha, tiene 70 años de edad.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento *supra*, se concluye que la alegada afectación de su derecho al trabajo que denuncia a través del presente proceso de amparo para lograr su reincorporación, se ha tornado irreparable con posterioridad a la interposición de la demanda, siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal considera necesario habilitar un plazo, de manera excepcional, para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, la indemnización correspondiente por el despido arbitrario que denuncia.





EXP. N.° 06050-2014-PA/TC LIMA NORTE MANUEL SALAZAR OLIVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.

2. Habilitar el plazo de manera excepcional para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, la indemnización correspondiente por el despido arbitrario que denuncia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ BLUME FORTINI RAMOS NUÑEZ SARDON DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 06050-2014-PA/TC LIMA NORTE MANUEL SALAZAR OLIVA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien estoy de acuerdo con que la demanda debe ser declarada improcedente, considero necesario remarcar ciertos aspectos relativos a la desnaturalización de la relación laboral entre el demandante y la entidad emplazada.

En el caso de autos coincido en que la afectación del derecho al trabajo —que se materializó con el despido arbitrario del demandante de su puesto de obrero vigilante de la División de Seguridad de Cementerios de la Municipalidad Distrital de Comas— ha devenido en irreparable debido a que, en aplicación del literal f) del artículo 16 del Decreto Supremo 003-97-TR, la jubilación obligatoria y automática del trabajador a los 70 años de edad es una de las causales de extinción de la relación laboral. No obstante, para que el recurrente pueda efectivamente reclamar en la vía ordinaria la indemnización correspondiente por el despido, es pertinente poner en evidencia, precisamente, la desnaturalización de la relación laboral.

Así, en el caso de autos corresponde determinar si la prestación de servicios llevada a cabo por el demandante puede considerarse un contrato de trabajo, en aplicación del principio de la realidad, en cuyo caso solo podía haber sido despedido por causa justa prevista legalmente. Sobre el referido principio, este Tribunal ha establecido en el fundamento 3 del Expediente 1944-2002-AA/TC que, "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".

El demandante alega que se se desempeñó, desde el 1 junio de 2010 hasta el 15 de octubre de 2011, como obrero vigilante de la División de Seguridad de Cementerios de la Municipalidad Distrital de Comas bajo una supuesta relación de naturaleza civil.

Sin embargo, en autos se aprecia que el demandante tenía un jefe inmediato (fojas 8); contaba con un horario establecido de trabajo y días de descanso (fojas 12, 14 y 15), por lo cual, se encontraba laborando bajo subordinación. Asimismo, se puede apreciar que percibía una remuneración durante el tiempo que laboró para la emplazada, mediante las órdenes de servicios y los formatos únicos de requerimiento de bienes y servicios (fojas 113 a 120); los recibos por honorarios (fojas 15 a 21), y los cheques y documentos de pago (fojas 22 a 28).

En consecuencia, al acreditarse que el demandante realizaba labores bajo la existencia de una prestación de servicios remunerada y subordinada, es posible concluir que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, la relación era de naturaleza laboral y no civil debido a que concurren los elementos de un contrato de trabajo.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06050-2014-PA/TC LIMA NORTE MANUEL SALAZAR OLIVA

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo establecida en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito de la supuesta irreparabilidad del derecho al trabajo, sino porque —como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional— nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Plavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL